



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	47001316000320220021300
ACCIONANTE	SOL MAYRA GARCIA PADILLA - ARIANNA MICHELL PEREZ GARCIA.
ACCIONADO	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

En ejercicio de la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, la señora SOL MAYRA GARCIA PADILLA actuando en representación de la menor ARIANNA MICHELL PEREZ GARCIA, promovió acción de tutela contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, y a la vida en condiciones dignas.

I. ANTECEDENTES

Desde el libelo genitor, se transcriben los hechos narrados por el accionante:

“I. HECHOS

PRIMERO: Soy nacional colombiana, quien nació en Venezuela, pues mis padres son nacionales colombianos, nacidos en el departamento de Córdoba, migraron a Venezuela por la falta de oportunidades en el país, viviendo allí durante aproximadamente 40 años, en donde nací y también di a luz a mi hija ARIANNA MICHELL PEREZ GARCIA quien es hija además de nacional colombiano. Debido a la crisis humanitaria, social y económica que vive Venezuela, regresamos a Colombia, en donde establecimos nuestro domicilio en el municipio Santa Marta, Magdalena, allí realice los tramites de acceso a mi Registro Civil y Cedula de Ciudadanía en el año 2016 ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO: Posteriormente a la realización de mi proceso de acceso a nacionalidad, iniciando el trámite de acceso a nacionalidad para mi hija ARIANNA MICHELL PEREZ GARCIA, pero nos encontramos con múltiples barreras administrativas que no permitieron realizar el proceso, la Registraduría Municipal de Santa Marta negó totalmente el proceso de mi hija, aduciendo que no tenían las capacidades de realizar dicho proceso, iniciando con que teníamos que legalizar el documento.

TERCERO: Aun cuando realizar el proceso de legalización era muy costoso, decidimos junto con mi esposo intentar realizar la legalización del acta de nacimiento de mi hija el cual logramos legalizar, luego acudimos a la Registraduría Nacional del Estado Civil en Santa Marta, pero se nos negó la realización del proceso por no contar con el Acta de Nacimiento de mi hijo debidamente apostillada, y pues es de entender que la situación de crisis social y económica en Venezuela no permitía realizar dicho proceso, pero finalmente fue imposible siquiera que los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil revisaran los documentos de mi hija y permitieran presentarlos junto con dos testigos, esto para suplir el requisito de Apostille.

CUARTO: Ahora bien, hemos agotado las diferentes instancias para realizar el proceso de acceso a nacionalidad para mi hija ARIANNA MICHELL PEREZ GARCIA, pero se ha negado en todas las oportunidades por no contar con los documentos apostillados, y aun cuando la Registraduría flexibilizo en algún momento los requisitos para acceder a la nacionalidad, se ha hecho imposible acceder al apostille del acta de nacimiento de mi hija. Por lo tanto, la Registraduría Nacional del Estado Civil ha vulnerado los



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

derechos de mi hija al registro, a su paso toda clase de garantías, al no permitirle obtener un documento de nacionalidad colombiano. La inscripción en el Registro Civil es indispensable para acceder a todos los derechos en especial al derecho a la salud y a la educación. Sumado a esto, mi hija no se encuentra afiliado a una EPS, por lo tanto, los servicios médicos no se le prestan en el municipio. Y como se ha pronunciado en múltiples, “La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas o personas indefensas son sujetos de especial protección, explicando que su condición de debilidad no es una razón para restringir la capacidad de ejercer sus derechos sino para protegerlos, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Por ello, la acción de tutela procede cuando se vislumbre su vulneración o amenaza y es deber del juez constitucional exigir su protección inmediata y prioritaria.

QUINTO: En la actualidad y como es conocimiento público, la crisis en Venezuela se encuentra agudizada cada vez más, por lo que volver supone en riesgo para la vida, además la Pandemia causada por la COVID-19 deja claro que el panorama es crítico y que los riesgos son más altos. Por esto, solicito ante su honorable despacho, que se tenga en cuenta lo descrito anteriormente y se dé una respuesta positiva a las pretensiones de este mecanismo constitucional que busca proteger los derechos fundamentales de las personas, con especial atención a aquellas vulneraciones de derecho que afecten a Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes; y es que es claro que el acceso a la nacionalidad a la cual tienen derecho mis hijos por ser colombiana de nacimiento, permitiría que accedieran a los servicios que presta el país.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados, solicito del Honorable Señor Juez de Tutela que se decreten las siguientes medidas cautelares o de protección:

PRIMERO: Que se TUTELEN los derechos fundamentales a la Nacionalidad y a la personalidad Jurídica de mi Hija ARIANNA MICHELL PEREZ GARCIA, los cuales han sido vulnerados por la Registraduría Nacional del estado Civil al no permitir que accedan a la Nacionalidad por no contar con el requisito del Apostille, que a todas luces es imposible por la situación de crisis en Venezuela.

SEGUNDO: Que se ORDENE a la Registraduría Nacional del Estado civil realizar la inscripción extemporánea en el Registro Civil Colombiano sin ninguna otra traba administrativa que le impida el acceso a al reconocimiento a la nacionalidad colombiana de mi hija ARIANNA MICHELL PEREZ GARCIA.”

ACTUACIÓN

El 03 de junio de 2022 la tutela fue allegada a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad mediante correo electrónico y en las mismas calendas se allego a este despacho, del cual en fecha 06 de junio de 2022 se procedió a avocar el conocimiento de la acción ordenando las notificaciones de ley.

A fin de enterar a las accionadas y vinculados de la apertura del juicio constitucional la Secretaría del Juzgado expidió el Oficio Circular No. 265, remitiéndolo vía correo electrónico.

INFORMES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Se transcriben la respuesta del accionado:

“LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES, Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en ejercicio de la representación judicial conferida por el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, de manera respetuosa y estando dentro del término legal concedido para el traslado de la acción de tutela de la referencia, me permito manifestar lo siguiente:

I. PLANTEAMIENTO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

SOL MAYRA GARCÍA PADILLA en representación de ARIANNA MICHELL PÉREZ GARCÍA, interpuso acción de tutela requiriendo que se inscriba su nacimiento en el registro civil colombiano sin el requisito del acta de nacimiento debidamente apostillada, sino que esta sea remplazada por la declaración de dos testigos.

II. PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En el escrito de tutela se expuso lo siguiente como pretensiones:

“PRIMERO: Que se TUTELEN los derechos fundamentales a la Nacionalidad y a la personalidad Jurídica de mi Hija ARIANNA MICHELL PEREZ GARCIA, los cuales han sido vulnerados por la Registraduría Nacional del estado Civil al no permitir que accedan a la Nacionalidad por no contar con el requisito del Apostille, que a todas luces es imposible por la situación de crisis en Venezuela.

SEGUNDO: Que se ORDENE a la Registraduría Nacional del Estado civil realizar la inscripción extemporánea en el Registro Civil Colombiano sin ninguna otra traba administrativa que le impida el acceso a al reconocimiento a la nacionalidad colombiana de mi hija ARIANNA MICHELL PEREZ GARCIA.”

III. NIVEL DE COMPETENCIA

Sea lo primero indicar que la competencia para la satisfacción de las pretensiones de la tutela recae sobre las Registradurías Especiales y Municipales por disposición del artículo 47 del Decreto 1010 del 20001. Así mismo, sobre el Director Nacional de Registro Civil que tiene entre sus funciones las siguientes:

“Artículo 40. Dirección Nacional del Registro Civil. Son funciones de Dirección Nacional del Registro Civil:

1. Dirigir los procesos de manejo, clasificación, archivo físico y magnético, y recuperación de la información relacionada con el registro civil.

(...)

4. Procurar que la inscripción confiable y efectiva de los hechos, actos y providencias sujetos a registro, y encargados a la Dirección, sean desarrollados en tiempo real y en beneficio de los usuarios.

5. Administrar y asignar el código alfanumérico del Número único de Identificación Personal, NUIP.

6. Orientar, asesorar y apoyar a todas las dependencias, entes, grupos o funcionarios encargados de registro civil de tal manera que su gestión en la materia cumpla con los fines legales y de eficacia y eficiencia esperadas.

7. Dirigir, controlar, administrar, vigilar y asesorar el proceso del registro a todos los responsables de registro civil en el país y el exterior.”

Además, resulta importante precisar al Despacho Judicial que las funciones de esta Oficina Jurídica se circunscriben a las contempladas en el artículo 33 del mismo Decreto 1010 del 2000, es decir, entre otras, dar respuesta a las diferentes autoridades judiciales a partir de la información suministrada por las distintas dependencias de la RNEC2 en cada caso en particular.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En razón al marco de atribuciones descrito, ni el Registrador Nacional del Estado Civil ni el suscrito jefe de la oficina jurídica tienen competencia para la satisfacción de las pretensiones del actor ni para el cumplimiento de una eventual orden judicial.

IV. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD

La Registraduría Nacional del Estado Civil solo lleva a cabo, autoriza u ordena inscripciones en el registro civil de nacimiento si se cumplen con los requisitos establecidos para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, que establece quienes son nacionales colombianos de acuerdo con su origen, siendo así:

“1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y; b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República. (...)”

El supuesto contemplado en el literal b de la norma en mención, aplicable al caso en concreto, se encuentra regulado por el artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 356 de 2017 que dispone de una normatividad especial para las personas nacidas en el extranjero, siempre y cuando puedan demostrar la nacionalidad colombiana de alguno de sus padres y presentar el acta o registro civil de nacimiento, expedido en el país extranjero, debidamente apostillado y traducido, de la siguiente manera:

“Artículo 2.2.6.12.3.1 Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto Ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, en caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

(...)

3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en caso de persona que hayan nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.” (Negritas del suscrito)

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 43 de 1993 señala que la nacionalidad colombiana se acredita con alguno de los siguientes documentos:

- *La cédula de ciudadanía amarilla de hologramas para los mayores de dieciocho (18) años.*
- *La tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años.*
- *El registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

Igualmente, la Circular Única de Registro Civil e Identificación establece el procedimiento para la inscripción extemporánea del nacimiento de los hijos de colombianos ocurridos en Venezuela, en el que se indica que el documento antecedente para la inscripción será el registro civil de nacimiento del país de origen debidamente traducido y apostillado, además de los siguientes documentos:

i) Documento Antecedente: Acta o registro de nacimiento venezolano apostillado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ii) *Declaración de quien puede fungir como denunciante del nacimiento de acuerdo a la ley.*

iii) *Prueba de nacionalidad de por lo menos uno de los padres: Ley 43 de 1993. “Artículo 3. Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía para los mayores de dieciocho (18) años, la tarjeta de identidad para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años o el registro civil de nacimiento para los menores de catorce (14) años, expedidos bajo la organización y dirección de la Registraduría Nacional del Estado Civil, acompañados de la prueba de domicilio cuando sea el caso.”*

Frente al documento antecedente, se aclara que se deberá aportar el documento expedido por una autoridad venezolana debidamente apostillado, de conformidad con las normas internas y la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros de la Haya de 1961, adoptada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998. Sobre tal requisito, la Corte Suprema de Justicia en STC20605-2017 explicitó que:

“(…) en la Convención sobre la Abolición del Requisito de Legalización para Documentos Públicos Extranjeros” de La Haya de 1961, aprobada por Colombia mediante la Ley 455 de 1998, se eliminó el requisito para que los “documentos públicos” emitidos por autoridades foráneas tengan validez en otras latitudes, entre los cuales se encuentran los “actos notariales” (literal c) (...) Empero, aun cuando ya no es necesaria la “legalización” en el país de destino de un determinado instrumento con carácter jurídico, sí debe darse cumplimiento al trámite para lograr la apostilla del mismo, tal como se define en las reglas 3 y 4 de ese convenio, en concordancia con el artículo 4 de la Resolución N° 7144 de 2014, emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Reiterado en STC16684-2019).”

La Convención fue aprobada en Colombia mediante Ley 455 de agosto 4 de 1998 y revisada por la Corte Constitucional en sentencia No. C-164 del 17 de marzo de 1999. Allí se estableció que un documento público expedido en alguno de los estados parte de la Convención debe apostillarse en el país en el cual fue creado como único requisito para ser presentado en la República de Colombia. Por lo que no se requiere la autenticación en el Consulado de Colombia ni la legalización en el Ministerio de Relaciones Exteriores en la ciudad de Bogotá D.C.

Presentados los documentos y requisitos antedichos, el interesado tendrá derecho a iniciar el trámite de inscripción extemporánea, de lo contrario no será posible.

En cumplimiento de la normativa señalada, mediante el Memorando del 2 de marzo del 2021, el Registrador Nacional del Estado Civil indicó el trámite a seguir por parte de los distintos delegados departamentales y registradores distritales, especiales y municipales para la inscripción en el registro civil de nacimiento de los hijos de colombianos ocurridos en Venezuela. En él se indicó, entre otras cosas, que la medida especial y excepcional contemplada en la Circular Única Versión No. 4 del 15 de mayo del 2020 que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre del 2020, debido a que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea.

Allí también se indicó el paso a paso para que los interesados puedan obtener el documento antecedente apostillado de manera virtual. A través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, <http://mppre.gob.ve/>, en la casilla correspondiente a cancillería “Servicios Consulares”, se hace



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
 Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
 j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

una breve explicación de la “Apostilla Electrónica”, sin necesidad de acudir físicamente a una oficina, refiriendo que “La Apostilla Electrónica puede ser presentada en el país receptor a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico como el correo electrónico o disco compacto, sin necesidad de imprimirla”, tal como se demuestra en las siguientes imágenes:

The screenshot shows the website header with the logo of the 'Gobierno Bolivariano de Venezuela' and the title 'Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores'. A navigation menu is open, with 'Servicios Consulares' selected. Below the menu is a large image of a waterfall in a lush green forest. To the right of the image, there are links for 'Controversia Venezuela y Guayana Esequiba', 'Discurso del Presidente Maduro Moros a la Asamblea Nacional', 'Comunicados', 'Notas Diplomáticas', and 'Notas de Prensa'. A search bar contains the text 'Todo sobre la controversia'.

Servicios Consulares

Legalización

La autenticidad de la firma de cualquier documento público debe ser certificada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, para que adquiera validez internacional, esta certificación es conocida como Legalización Internacional

Apostilla

Tras el Convenio de la Haya, 116 países han convenido en simplificar el proceso de legalización a través de un certificado denominado Apostilla (apostille en francés). Por lo tanto, la apostilla le otorga a un documento validez ante cualquiera de los 116 países firmantes del Convenio de la Haya. Para los países restante es necesario legalizar el documento en un proceso que varía según el país de destino.

Apostilla Electrónica

La Apostilla Electrónica está siendo implementada gradualmente y permitirá realizar todo el proceso desde cualquier computador conectado a Internet, recibirá la apostilla en formato PDF en su correo electrónico, en un plazo no mayor a 10 días, sin necesidad de acudir físicamente a una oficina. La Apostilla Electrónica puede ser presentada en el país receptor a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico como el

A yellow rectangular box highlights a blue button with white text that reads: 'Ingrese al Sistema de Legalización y Apostilla Electrónica (haga clic aquí para ingresar)'. Below the button is a white box with the text 'Ayuda e instructivos'.



0,08615936 petros
 8.009.418,50 bolívares
 por documento del 25 al 31 de enero de 2020.

The screenshot shows the website with a white pop-up window titled 'Aviso importante'. The window contains a 5-star rating, a paragraph of text, a list of days and times, and a highlighted cost. The background shows the website header and a section titled 'Sistema de Legalización y Apostilla Electrónica'.

Aviso importante

El registro e inicio de sesión en el Sistema de Legalización y Apostilla Electrónica está disponible las 24 horas del día, según el terminal del número de identificación:

- 0 y 1 **Lunes**
- 2 y 3 **Martes**
- 4 y 5 **Miércoles**
- 6 y 7 **Jueves**
- 8 y 9 **Viernes**
- 0, 1, 2, 3 y 4 **Sábado**
- 5, 6, 7, 8 y 9 **Domingo**

En Venezuela a partir del martes 12 de noviembre, la verificación de cada documento mediante cita asignada por el sistema **tendrá un costo de 0,08615936 Petros**, o su equivalente en bolívares.

Más información en <http://mppre.gob.ve/consulares>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con lo dicho, se evidenció que el apostille venezolano no requiere la presencialidad en la que se fundaba la implementación de la medida excepcional que permitía la inscripción mediante declaración de testigos, lo cual se encuentra superado, puesto que este trámite a la fecha se puede llevar a cabo de manera virtual cualquier día, incluyendo fines de semana.

Es decir, que la razón que motivó la medida excepcional, que fue la falta de obtención del apostille, ya no existe; razón por la cual, las personas nacidas en Venezuela deben acogerse a la regla general para tener la nacionalidad colombiana, esto es, aportar el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado.

Es importante aclarar a su Despacho que el apostille electrónico tiene un costo de 0,08615936 Petros o 6.379.642,60 Bolívares, equivalente a un aproximado de QUINCE MIL PESOS COLOMBIANOS (COP \$15.000)3, los cuales pueden ser consignados en las cuentas dispuestas para su recaudo. Por lo tanto, se debe dar aplicación a lo establecido en el Decreto 356 de 2017 aportando para la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano el documento expedido por la autoridad venezolana debidamente apostillado, junto con el documento que acredite la nacionalidad colombiana de algunos de sus padres y la declaración del denunciante del nacimiento.

Por los argumentos antes expuestos, el único documento antecedente válido para adelantar la inscripción en el registro civil de nacimiento de una persona nacida en el exterior hijo de padre(s) colombiano(s) será el registro civil de nacimiento del país de origen, debidamente apostillado y traducido si es del caso. De esta forma se podrá realizar este trámite en cualquier oficina registral.

La ley es clara en exigir estos requisitos y no ofrece oportunidad de interpretación para la utilización de documentos subsidiarios que permitan la inscripción de personas nacidas fuera del territorio nacional.

Siendo así, no se está negando la inscripción del nacimiento, lo que se está requiriendo para adelantar dichas inscripciones en el registro civil de nacimiento colombiano es que se aporte el documento idóneo establecido por la norma para tal fin, es decir el registro de nacimiento extranjero debidamente apostillado, trámite que se pueda realizar en línea sin ningún inconveniente.

En relación con este supuesto fáctico, se destaca el antecedente judicial contenido en la sentencia de 21 de enero de 2021 (rad. 44-001-33-40-002-2020-00164-00) del Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha, en el que se evidenció que es posible efectuar el apostille de forma electrónica (Anexo1):

“(...)encuentra esta agencia judicial que no se le vulneran los derechos por el sólo hecho de exigirle el cumplimiento de lo normado para las inscripción extemporánea del registro civil de los actores, requisito consistente en aportar el acta de nacimiento en Venezuela debidamente apostillado, pues la norma que permitía esa excepción ya no se encuentra vigente, pues la misma sólo podía aplicarse hasta el 15 de noviembre de 2020; y tal como ya ha expuesto por este Despacho esa es una situación que puede subsanarse adelantando los tramites de manera virtual en la página del Ministerio del Poder Popular de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela, como previamente lo probó el despacho.”

En conclusión, no existe razón para omitir o desconocer los compromisos internacionales y las reglas de orden interno que definen el trámite para el reconocimiento de la nacionalidad, de tal manera la solicitud de amparo no está llamada a prosperar.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

MIGRACION COLOMBIA Se transcribe la respuesta del vinculado:

“GUADALUPE ARBELÁEZ IZQUIERDO, identificada con cédula de ciudadanía N°

39.774.921 de Bogotá, obrando en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad a la Resolución de nombramiento N° 154 del 7 de febrero del 2017, y el acta de posesión 026 del 7 de febrero del 2017, de acuerdo con el Decreto 4062 artículo 12 numeral 4, y conforme a la delegación a la suscrita otorgada por la Resolución 1137 de 2012 artículo 5° numeral 1° para representar judicialmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - UAEMC en acciones constitucionales, por medio del presente escrito y dentro del término legal otorgado por su Despacho, procedo a dar CONTESTACIÓN a la acción de tutela de la referencia, promovida por la señora SOL MAYRA GARCIA PADILLA en representación de su hija menor ARIANNA MICHELL PEREZ GARCIA y de conformidad con lo dispuesto en el Auto de fecha de 06 de junio de 2022 y, debidamente notificado a esta Entidad mediante correo electrónico institucional de fecha 06 de junio de 2022, en el que se establece un término de dos (02) días para que la Entidad que represento proceda a ejercer el Derecho de Defensa y Contradicción dentro del presente asunto y, la cual se profiere de la siguiente manera:

1. CONSIDERACIONES:

Acuso recibo del Auto de fecha de 06 de junio de 2022 y, debidamente notificado a esta Entidad mediante correo electrónico institucional de fecha 06 de junio de 2022, en el que se notifica la admisión de la presente acción de tutela, y en el que se corre traslado a esta entidad para que en ejercicio de su Derecho de Defensa proceda a pronunciarse sobre los hechos manifestados por la señora SOL MAYRA GARCIA PADILLA en representación de su hija menor ARIANNA MICHELL PEREZ GARCIA, con relación a los Derechos Fundamentales, presuntamente vulnerados a la personalidad jurídica y nacionalidad .

2. COMPETENCIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA:

2.1. RESPECTO A LA CREACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA. *En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, el Presidente de la República expidió el Decreto-Ley 4057 de 2011 a través del cual se suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, y trasladó la función de control migratorio a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.*

Artículo 3°. Traslado de Funciones. Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, contempladas en el capítulo 1, numerales 10.11, 12 y 14 del artículo 2, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:

3.1 *Las funciones de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2 del Decreto 643 de 2004 y las demás disposiciones sobre la materia, se trasladan a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se creará en decreto separado.*

En consonancia con la mencionada norma, mediante Decreto-Ley 4062 de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como organismo civil de seguridad adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado:

“Artículo 1°. Creación y naturaleza Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. Créase la Unidad Administrativa Especial, como un organismo civil de seguridad, denominada Migración Colombia, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, con jurisdicción en todo el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 3°. Objetivo. El objetivo de Migración Colombia, es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado Colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno Nacional.

Artículo 4. Funciones. Son funciones de Migración Colombia, las siguientes:

- 1. Apoyar al Ministerio de Relaciones Exteriores y demás instituciones del Estado en la formulación y ejecución de la Política Migratoria.*
- 2. Ejercer la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional.*
- 3. Llevar el registro de identificación de extranjeros y efectuar en el territorio nacional la verificación migratoria de los mismos.*
- 4. Ejercer funciones de Policía Judicial, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, para las actividades relacionadas con el objetivo de la entidad, en los términos establecidos en la ley.*
- 5. Capturar, registrar, procesar, administrar y analizar la información de carácter migratorio y de extranjería para la toma de decisiones y consolidación de políticas en esta materia.*
- 6. Formular, dirigir, coordinar y evaluar los planes, programas y proyectos en materia de control migratorio, extranjería y verificación migratoria, en desarrollo y de conformidad con la política migratoria.*
- 7. Expedir los documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del país, certificado de movimientos migratorios, permiso de ingreso, registro de extranjeros y los demás trámites y documentos relacionados con migración y extranjería que sean asignados a la entidad, dentro de la política que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.*
- 8. Recaudar y administrar los recursos provenientes de la tasa que trata la Ley 961 de 2005 modificada por la Ley 1238 de 2008 y demás disposiciones que la modifiquen o adicionen.*
- 9. Recaudar y administrar las multas y sanciones económicas señaladas en el artículo 3o de la Ley 15 de 1968, en el artículo 98 del Decreto 4000 de 2004 y demás disposiciones que la modifiquen o adicionen.*
- 10. Coordinar el intercambio de información y cooperación con otros organismos nacionales e internacionales, bajo los lineamientos del Ministerio de Relaciones Exteriores y las demás entidades competentes.*
- 11. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la adopción y cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado en materia migratoria.*
- 12. Las demás que le sean asignadas.” Negrilla Nuestra. En este orden de ideas la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, no cuenta con funciones para otorgar nacionalidad y tampoco tiene la competencia de expedir registros civiles, sino que las mismas se circunscriben al tema migratorio.*

3. AL CASO PARTICULAR

De conformidad con lo señalado en el acápite anterior, y teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Migración Colombia, se procedió a solicitar un informe a la Regional de Atlántico de la UAEMC, acerca de la condición migratoria de la menor ARIANNA MICHELL PEREZ GARCIA, el cual se recibió a través de correo electrónico institucional y en el que se señala lo siguiente:

“Con un atento saludo, adjunto informe para respuesta de la Acción de Tutela No. 47001316000320220021300, instaurada ante Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta (Magdalena) por la nacional SOL MAYRA GARCIA PADILLA identificada con cédula de ciudadanía 1.127.960.602 de Santa Marta (Magdalena), en representación de su hija menor de edad, ARIANNA MICHELL PEREZ GARCIA, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*- Efectuada la búsqueda en el sistema de información de la Entidad con los datos aportados y, sin comprobación dactiloscópica, a nombre de la migrante venezolana *ARIANNA MICHELL PEREZ GARCIA, con acta de nacimiento venezolana No. *187*, NO figura con registros sobre movimientos migratorios o trámites de extranjería que regularizara su permanencia en el país, por lo que su condición migratoria sería irregular.*

NOTA: evidencia pre-registro en el RUMV 6979074 con fecha 28/Abril/2022. El 10 de mayo 2022 realizó registro biométrico; encontrándose a que como lo señalan los artículos 17 y 18 de la Resolución 971 de 2021 “Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021”, se realice pronunciamiento final sobre la validación del cumplimiento de los requisitos legales, a fin que pueda entenderse formalizada su solicitud y nos permita pronunciarlos autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo.

La migrante puede ser contactada en la Carrera 20 #36-09 Colinas del Pando (Santa Marta – Magdalena), al email garcia88sol@gmail.com o el abonado celular 3148198619.”

En consecuencia y de acuerdo con el informe de la referencia se puede concluir que la menor la menor ARIANNA MICHELL PEREZ GARCIA, no registra movimientos migratorios, incurriendo en posible infracción a la normatividad migratoria contenida en el Artículo No. 2.2.1.13.1-11; Ingresar o salir del país sin el cumplimiento de los requisitos legales en concordancia con el Decreto 1067 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto 1743 del 31/08/2015.

En consecuencia, acorde con lo dispuesto en la ley, constitución y la jurisprudencia es obligación de los ciudadanos extranjeros el deber de adelantar el trámite pertinente ante la autoridad migratoria, para regularizar el estatus migratorio en el país y así poder ser titular de todos los derechos civiles con los que cuentan los ciudadanos extranjeros que se encuentran de manera regular en el territorio colombiano.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a su Despacho, se conmine a su representante o quien ostente la custodia de la menor, para que se acerque a un Centro Facilitador de Servicios Migratorios más cercano al lugar de residencia, (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de Septiembre de 2020) con el fin de solucionar la condición migratoria de la menor, lo anterior teniendo en cuenta las obligaciones que les asisten a los extranjeros en el país a respetar las normas, entre las que se encuentran las migratorias, en especial cuando es un deber de estos permanecer en el territorio de forma regular.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A. REGISTRO CIVIL EXTEMPORANEO

Ahora bien, con relación a la petición principal de la accionante, esta unidad no tiene la competencia de expedir registros civiles, pues en concordancia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

con el Decreto 356 de 2017 es competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En este punto del escrito, se hace necesario destacar lo dispuesto en el Artículo 121 de la Constitución Política que señala: "ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

Por lo anterior, es claro que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental, ni tampoco demuestra vulneración alguna por parte de mi representada.

B. EN CUANTO A LA NACIONALIDAD

Esta unidad no tiene la competencia resolver las solicitudes relacionadas con la nacionalidad pues de conformidad con lo establecido en el Decreto 1260 de 1970 es la Registraduría Nacional del Estado Civil la entidad competente para conocer de los casos de Nacionalidad Colombiana.

En este punto del escrito, nuevamente se hace necesario destacar, lo dispuesto en el Artículo 121 de la Constitución Política que señala: "ARTICULO 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

Por lo anterior, es claro que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental del menor, ni tampoco demuestra vulneración alguna por parte de mi representada.

C. DEBER DE REGULARIZACION DE LOS CIUDADANOS EXTRANJEROS

Está en cabeza de los extranjeros la responsabilidad de adelantar los trámites necesarios para regularizar su situación migratoria en el territorio colombiano.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la honorable Corte Constitucional en sentencia SU-677 de 2017 manifestó respecto a las obligaciones legales que deben cumplir los extranjeros que: "el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una exigencia a los extranjeros de cumplir la Constitución Política y la ley, tal y como lo establece el artículo 4º Constitucional nacional".

"ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades."

En consecuencia y reconociendo que el primer deber que le asiste a los ciudadanos venezolanos como residentes permanentes en el estado colombiano es el de regularizar su permanencia en el país y así poder ser titular de todos los derechos civiles con los que cuentan los ciudadanos Extranjeros que se encuentran de manera regular en el territorio colombiano.

D. ¿QUÉ ALTERNATIVAS TIENE UN CIUDADANO EXTRANJERO PARA REGULARIZAR LA ESTANCIA EN EL PAÍS?

Para regularizar la permanencia en el territorio colombiano, el ciudadano extranjero debe realizar lo siguiente:

✓ Debe contar con un pasaporte vigente expedido por su país de origen.

✓ Debe solucionar su situación migratoria de irregularidad en la que actualmente se encuentra, presentándose ante cualquier Centro Facilitador de Servicios de Migración Colombia a nivel nacional (atendiendo a lo establecido en la resolución 2223 de fecha 16 de septiembre de 2020).

✓ Una vez resuelta su situación migratoria debe tramitar una visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, que son otorgadas a los extranjeros que deseen visitar o establecerse en Colombia, y cuya condición o actividad



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA**

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

particular se ajuste a algunos de los tipos de visas previstos por la legislación migratoria vigente. Los requisitos y trámite los puede realizar a través de la página web https://www.cancilleria.gov.co/tramites_servicios/visa

✓ Una vez obtenida la visa que el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia le otorgue, debe acercarse nuevamente a Migración Colombia con la finalidad de tramitar la respectiva Cédula de Extranjería.

✓ Podrá acogerse al Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos.

Para más información visite la sección de visas del Ministerio de Relaciones Exteriores. https://www.cancilleria.gov.co/tramites_servicios/visa Los requisitos, procedimientos y tiempos, debe ser consultada en la Resolución 6045 de 2017 en materia de visas o en la página web www.cancilleria.gov.co.

Con fundamento en lo anterior, se puede concluir que la entidad que represento no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la menor, por tal motivo, deberá decretarse la falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a esta entidad.

4. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Se hace necesario señalar, que, respecto a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, deberá decretarse la EXISTENCIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, teniendo en cuenta que: i) Esta entidad carece de competencia para atender las pretensiones incoadas por la señora SOL MAYRA GARCIA PADILLA en representación de su hija menor ARIANNA MICHELL PEREZ GARCIA ii) Esta Unidad NO ha vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales de la menor, toda vez que, esta entidad no tiene la facultad para expedir el registro civil extemporáneo y tampoco para otorgar Nacionalidad como lo requiere la accionante.

Se tiene entonces, que la legitimación en la causa es una prerrogativa que se otorga a las partes procesales en contienda, que se traduce en el derecho a que el Juez o Tribunal de conocimiento se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de defensa o de oposición propuestas por la parte demandada. Entonces, la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA es un presupuesto procesal que debe tener el sujeto pasivo de la actuación procesal, que le permite al juez natural establecer en cabeza del accionado la responsabilidad y la capacidad de acceder a las pretensiones del demandante, en el caso en particular que nos atiende, la de reconocer los derechos fundamentales alegados por la señora SOL MAYRA GARCIA PADILLA en representación de su hija menor ARIANNA MICHELL PEREZ GARCIA.

Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad sustantiva o procesal, no puede el respectivo Juez o Tribunal adoptar una decisión de mérito que comprometa a quien no goza de tal atributo y de manera consecuente, debe declararse inhibido para pronunciarse de fondo respecto del sujeto procesal que no ostenta la legitimación en la causa por pasiva o, en su defecto, excluirlo necesariamente de la contienda litigiosa en la sentencia respectiva.

Así las cosas, el Juez de constitucional debe propender y lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción, garantizando y evitando que los terceros indebidamente vinculados a la litis se puedan ver eventualmente afectados con una decisión en su contra.

Con fundamento en los argumentos expuestos, se hace la siguiente:

5. PETICIÓN



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se solicita respetuosamente al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA se sirva DESVINCULAR en cuanto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA de la presente acción de tutela, toda vez que se configura la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y no existen fundamentos facticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad en cabeza de la Entidad que represento.”

PROCURADURIA DELEGADA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, LA FAMILIA Y LAS MUJERES DE SANTA MARTA. Se transcribe la respuesta del vinculado:

*“Buenas tardes
Por medio de la presente me doy por notificada del auto de fecha 6 de junio de 2022 dentro de la acción de tutela de la referencia.”*

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES este despacho deja constancia que el vinculado fue notificado el día 6 de junio de 2022, sin embargo al momento de fallar esta tutela no presento su informe:

Entregado: AUTO ADMISION TUTELA 213-2022

 postmaster@cancilleria.gov.co
Para: Juzgado 03 Familia Circuito - Magdalena - Santa Marta

     

Lun 6/06/2022 3:28 PM

 AUTO ADMISION TUTELA 21...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Johhan Meyer Tarazona Nieto](#)

Asunto: AUTO ADMISION TUTELA 213-2022

 Responder  Reenviar

DEFENSOR DE FAMILIA – ICBF: este despacho deja constancia que el vinculado fue notificado el día 6 de junio de 2022, sin embargo al momento de fallar esta tutela no presento su informe:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Retransmitido: AUTO ADMISION TUTELA 213-2022

Microsoft Outlook
Para: Viviana Constanza Banos Banos <viviana.banos@icbf.gov.co> Lun 6/06/2022 2:56 PM

AUTO ADMISION TUTELA 21...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Viviana Constanza Banos Banos \(viviana.banos@icbf.gov.co\)](mailto:viviana.banos@icbf.gov.co)

Asunto: AUTO ADMISION TUTELA 213-2022

← Responder → Reenviar

ARCENIO ANTONIO PEREZ PABON (PADRE DEL MENOR): Se transcribe la respuesta del vinculado:

“Buenas tardes soy Arcenio Antonio Pérez Pabón padre de la niña Arianna Michell Pérez García hemos intentado varias veces tratar de registrar a la niña en la registraduría pero nos lo han negado primeroporque nos exigían la partida de nacimiento legalizada hicimos el esfuerzo y se legalizó y cuando fuimosnos dijeron que ahora tenía que ser apostillada por eso acudimos a esta acción de tutela.”

CONSIDERACIONES.

Dispone el artículo 86 superior que *“Toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

Esta acción pública, tiene como finalidad obtener del operador de justicia una protección consistente en una orden perentoria para aquel respecto de quien se alega la conculcación iusfundamental actúe o se abstenga de ejecutar la conducta violatoria.

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 (Por el cual se reglamenta la acción de tutela) todos los jueces de la República son competentes para conocer de este mecanismo, empero, en esa oportunidad se estableció la regla de competencia territorial, de modo que son competentes a prevención los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o amenaza que motivan la solicitud de amparo.

Recientemente, el gobierno nacional, por medio del Decreto 1983 de 2017 modificó el artículo 2.2.3.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Justicia y el Derecho), por tanto, según el artículo 1° del primer decreto aludido se estableció la siguiente regla de reparto:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

“...2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica al concluir que existen unos requisitos de procedencia o estudio de fondo de esta acción constitucional, tales son: 1) Que el asunto sea de relevancia constitucional. 2) La legitimación en la causa. 3) Que sea ejercida en tiempo oportuno (inmediatez). 4) Que se utilice como mecanismo subsidiario ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice para prevenir un perjuicio irremediable.

En el presente caso es de relevancia constitucional toda vez que la parte actora alega vulneración a los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a la nacionalidad, y demás derechos conexos como la salud.

Por otra parte observamos que la actora está legitimada para actuar en este escenario procesal, pues representa a su menor hija, así mismo las entidades accionadas son las presuntas infractoras de los mismos por ser las competentes para resolver el asunto que motiva la presente acción.

También se cumple el requisito de inmediatez, porque de los hechos esbozados en el libelo de tutela se infiere que la presunta vulneración persiste.

Precisado lo anterior, a esta judicatura le corresponderá definir si en el caso concreto se configura la transgresión o no de los derechos fundamentales incoado, atendiendo la calidad de sujetos de especial protección constitucional de la menor *Arianna Michell Pérez García*.

JURISPRUDENCIA APLICABLE

-Sentencia T-023 del 2018:

*“6. El derecho a la nacionalidad de los niños y niñas
6.1. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los demás y son considerados como un mandato expreso de la Constitución. Así lo reconoce el artículo 44 superior¹, mediante el cual se señalan algunos de los derechos fundamentales de los niños y se establece que gozarán de todos aquellos consagrados en la Carta Política, las leyes de la República y los tratados internacionales ratificados por Colombia. Esta norma constitucional es el fundamento del denominado principio de interés superior del menor².*

¹ Artículo 44 de la Constitución. “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

² Sentencia C-262 de 2016. “El “interés superior del menor” implica reconocer a su favor un trato preferente de parte de la familia, la sociedad y el Estado, procurando que se garantice siempre su desarrollo armónico e integral[16]. La Corte ha afirmado que el significado de este principio, que constituye a la vez un criterio hermenéutico para dar una lectura prevalente del ordenamiento con base en sus derechos, “únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular”; lo cual se explica si se tiene en cuenta que su contenido es de naturaleza real y relacional, es



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El mencionado artículo 44 de la Constitución establece que “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos (...)” (Subraya fuera de texto).

6.2. Asimismo, el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 25 determina que “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil (...)”.

6.3. Además, el derecho a la nacionalidad está comprendido en varios instrumentos internacionales, de los cuales resulta importante resaltar el numeral 1° del artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos³ y el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴.

Teniendo en cuenta la Constitución y la ley aplicable al caso, se es nacional colombiano por nacimiento o por adopción. En cuanto la nacionalidad colombiana por nacimiento, relevante para el presente caso, el artículo 96 superior establece que:

“ARTÍCULO 96. Son nacionales colombianos.

1. Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

6.4. Sobre este asunto, esta Corporación se ha pronunciado en diferentes ocasiones. En las sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015 se plasmó que la nacionalidad es el vínculo legal, o político-jurídico, que une al Estado con un individuo y se establece como un verdadero derecho fundamental⁵ en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiarla.

decir, que “sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad”.

³ Numeral 1, artículo 15: “Toda persona tiene derecho a una nacionalidad”.

⁴ Artículo 20: “Toda persona tiene derecho a una nacionalidad”. En la sentencia SU-696 de 2015 se resaltó que “Con todo, la jurisprudencia interamericana ofrece una definición clara y precisa del concepto de nacionalidad. Así, por ejemplo, en el Caso de las Niñas Yean y Bosico c. República Dominicana la Corte Interamericana de Derechos Humanos conoció el caso de una demanda interpuesta contra dicho país cuando su autoridad de registro civil negó la inscripción en el mismo de dos niñas de padres haitianos que nacieron en territorio dominicano. En dicha oportunidad, la Corte consideró que la mencionada acción estatal vulneró el derecho a la nacionalidad de las niñas, en tanto que la entendió como un estado natural del ser humano que resulta ser el fundamento de la capacidad política y civil de la persona. De allí que, aunque tradicionalmente se ha aceptado que la regulación de dicho derecho es una competencia que ofrece amplias facultades a los Estados, dicha discrecionalidad está limitada por el deber de protección integral de los derechos humanos. En efecto, a pesar de que la nacionalidad se concibe desde una perspectiva clásica como un atributo que el Estado le otorga a sus ciudadanos, dicho derecho ha evolucionado hasta el punto que ahora reviste el carácter de humano”.

⁵ Con respecto a la nacionalidad como derecho fundamental ver, entre otras sentencias T-075 de 2015, T-421 de 2017.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.5. Para que la nacionalidad se materialice se requiere un reconocimiento por parte del Estado, que se formaliza mediante (i) la anotación de la información de la persona en el registro civil, según prevé el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970⁶, y (ii) la inscripción debe realizarse dentro del mes siguiente al nacimiento⁷.

6.6. Por su parte, el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970⁸, modificado por el artículo 1º del Decreto 999 de 1988, prevé el trámite que se debe realizar en los casos de registro extemporáneo, determinando que el nacimiento debe ser acreditado con documentos auténticos o las declaraciones juramentadas de dos testigos “hábiles”.

Este último fue objeto de reglamentación mediante Decreto 2188 de 2001, posteriormente modificado por el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017 que instituye que el interesado debe asegurar, bajo la gravedad de juramento, que no se ha inscrito previamente, y acudir ante el funcionario registral o consular allegando el certificado de nacido vivo, o en el caso de los hijos de colombianos nacidos en el extranjero tendrá que anexar a su solicitud el registro civil del país extranjero debidamente apostillado. En caso de no contar con los documentos para acreditarlo, indica la norma que debe hacer una solicitud por escrito en la cual realice un recuento de los hechos que fundamentan la extemporaneidad de la inscripción. Al momento de radicar esta petición deberá acercarse con 2 testigos que hayan presenciado, asistido o tenido noticia del nacimiento, pudiendo el funcionario interrogarlos a estos sin la presencia del solicitante, de considerarlo necesario. En todo caso, el artículo 2º del Decreto 2188 de 2001 le permite al funcionario ejercer la facultad de duda razonable⁹, cuando considere que no son veraces las declaraciones brindadas por los testigos o el solicitante.

6.7. A través del Decreto 356 de marzo de 2017, el Presidente de la República estableció el trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el registro civil, así:

“Artículo 2.2.6.12.3.1. Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto-ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

⁶ “El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”.

⁷ Artículo 48 del Decreto 1260 de 1970: “La inscripción del nacimiento deberá hacerse ante el correspondiente funcionario encargado de llevar el registro del estado civil, dentro del mes siguiente a su ocurrencia”.

⁸ “Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49º del presente Decreto. || Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan.”

⁹ “Duda razonable. Cuando las circunstancias en que se pretende hacer el registro generen duda razonable sobre las personas, los hechos o circunstancias que los sustentan, la autoridad competente se abstendrá de autorizar la inscripción. || En caso de insistencia en el registro por parte de los solicitantes habilitados, el funcionario de registro civil o notario suspenderá la diligencia de inscripción y deberá solicitar el apoyo de los organismos de policía judicial para que de manera inmediata hagan las averiguaciones pertinentes a efecto de establecer la veracidad de los hechos denunciados. En este caso, los comparecientes o testigos serán citados dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud, para efecto de sentar la inscripción. Los organismos de investigación darán prioridad a la resolución de este tipo de asuntos. || La omisión de denuncia por parte del funcionario de registro civil o notario, se entenderá como una falta a sus deberes”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. *La solicitud se adelantará ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.*
2. *El solicitante, o su representante legal, si aquél fuere menor de edad, declararán bajo juramento que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que se deriven del falso juramento.*
3. *El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.*
4. *El funcionario encargado del registro civil, en relación a las partidas Religiosas expedidas por la Iglesia Católica u otros credos, como documento antecedente para la creación del registro civil de nacimiento extemporáneo, en caso de duda razonable y en aras de salvaguardar los principios con los que se deben desarrollar las actuaciones administrativas, en particular los principios de imparcialidad, responsabilidad y transparencia, podrá interrogar personal e individualmente al solicitante sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan verificar la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen.*
5. *En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, el solicitante, o su representante legal si aquel fuese menor de edad, debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 999 de 1988, al momento de recibir la solicitud, el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante. Los testigos deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su lugar de residencia, su domicilio y teléfono y correo electrónico si lo tuvieran. Igualmente deberán presentar el documento de identidad en original y copia, y se les tomarán las impresiones dactilares de manera clara y legible, en el formato de declaración juramentada diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil". (...)" (Negrilla fuera de texto).*
- 6.8. *Adicionalmente, con motivo de la sentencia T-212 de 2013 en la que se ampararon los derechos de una menor de edad hija de colombianos nacida en Venezuela, a quien no se le permitió realizar el registro extemporáneo de su nacimiento por no contar con el registro civil venezolano debidamente apostillado, la Registraduría expidió las circulares 121 y 216 de 2016 que establecieron que:
"Se autoriza únicamente y de manera excepcional adelantar este tipo de inscripciones a los Registradores Especiales de cada Departamento y a las Registradurías municipales de Villa del Rosario y Los Patios en Norte de Santander, así como, a la Auxiliar*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.

j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

de Chapinero en la Capital de la República para que continúen dando aplicación a lo establecido en los artículos 1° y 2° del Decreto 2188 de 2001 en lo que refiere a inscripción en el Registro Civil de nacimiento de menores nacidos en Venezuela cuando alguno de sus padres sea nacional Colombiano y que no cuenten con el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado. Cuando comparezcan con un documento no apostillado (certificado de registro civil o certificado de nacido vivo en el extranjero), el mismo se tendrá como elemento probatorio que respalde las declaraciones de los testigos, enfatizando las implicaciones penales en las que pueda incurrirse por causa de un falso testimonio (Art. 422 Ley 599 de 2000) y de ser necesario aplicar la facultad de la duda razonable”.

En ese sentido, la entidad responsable del registro de los hijos de nacionales colombianos nacidos en el extranjero precisó que es posible, de forma excepcional, al tratarse de la solicitud de inscripción extemporánea de un menor de edad que no cuente con los documentos apostillados, realizar el procedimiento de los artículos 1 y 2 del Decreto 2188 de 2001 que permite subsanar tal falta con la declaración jurada de dos testigos.

6.9. Posteriormente, la Registraduría Nacional del Estado Civil profirió la Circular 064 del 18 de mayo de 2017, la cual versa sobre la medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en Venezuela. Contempla en el artículo 1.1:

“Para la inscripción de nacimientos ocurridos en Venezuela, cuando alguno de los padres sea colombiano y a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción, mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento en la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, acompañada del registro civil venezolano sin apostillar”.

6.10. Finalmente, la Dirección Nacional de Registro Civil expidió la Circular número 145 del 17 de noviembre de 2017, mediante la cual prorroga por 6 meses más el procedimiento general para la inscripción extemporánea de nacimiento en Venezuela de hijos de padres colombianos, contenido en la Circular 064 del 18 de mayo de 2017, el cual prescinde del registro civil de nacimiento venezolano apostillado y lo suple con la declaración de 2 testigos que den fe del nacimiento.

6.11. Como consecuencia de lo anterior, actualmente aquellas personas nacidas en Venezuela, hijos de padre o madre colombianos, no requieren cumplir con el trámite de apostilla de su registro civil de nacimiento para obtener la inscripción extemporánea contemplada en el ordenamiento jurídico interno. En ese sentido, quien reúna los correspondientes requisitos debe presentarse, junto con dos testigos, ante la autoridad competente y solicitar su registro, sin que la ausencia de apostilla pueda ser motivo para negar tal petición.

6.12. En virtud de lo anterior, la nacionalidad es el mecanismo jurídico mediante el cual el Estado reconoce la capacidad que tienen sus ciudadanos de ejercer ciertos derechos y es reconocida como un derecho fundamental frente al cual las autoridades competentes tienen deberes de diligencia y protección, entre los



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

que está la obligación de realizar los trámites registrales estipulados en el ordenamiento jurídico para efectuar su reconocimiento. He ahí la importancia de que los menores sean inscritos en el Registro Civil, pues esto les permite ser afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud y de esta manera poder acceder a los servicios médicos.”.

CASO CONCRETO

Manifiesta en su escrito la accionante SOL MAYRA GARCIA PADILLA, quien actúa en representación de hija menor ARIANNA MICHELL PEREZ GARCIA que nació Venezuela no obstante sus padres son de nacionalidad colombiana por lo que siente que tiene el derecho a acceder a la nacionalidad colombiana y así adquirir el certificado de registro civil de nacimiento que lo acredite.

Afirma que en la actualidad reside en la Ciudad de Santa Marta con su esposo, quien también es Colombiano y su hija menor de edad para quien busca el reconocimiento de la nacionalidad Colombiana toda vez que *“Aun cuando realizar el proceso de legalización era muy costoso, decidimos junto con mi esposo intentar realizar la legalización del acta de nacimiento de mi hija el cual logramos legalizar, luego acudimos a la Registraduría Nacional del Estado Civil en Santa Marta, pero se nos negó la realización del proceso por no contar con el Acta de Nacimiento de mi hijo debidamente apostillada, y pues es de entender que la situación de crisis social y económica en Venezuela no permitía realizar dicho proceso, pero finalmente fue imposible siquiera que los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil revisaran los documentos de mi hija y permitieran presentarlos junto con dos testigos, esto para suplir el requisito de Apostille.”*

Está acreditado en el plenario que se trata de una menor de edad nacida en Venezuela, tal y como se certifica con el acta 187 ARIANNA MICHELL PEREZ GARCIA; demostrando que es hija de la accionante.

También aparece acreditada que la accionante tiene CEDULA DE CIUDADANA COLOMBIANA.

Ahora bien, dentro del conducto regular del trámite tutelar, a groso modo la entidad **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** expone lo siguiente:

*En cumplimiento de la normativa señalada, mediante Memorando del 2 de marzo del 2021, el Registrador Nacional del Estado Civil indicó el trámite a seguir por parte de los distintos delegados departamentales y registradores distritales, especiales y municipales para la inscripción en el registro civil de nacimiento de hijos de colombianos ocurridos en Venezuela. En él se indicó, entre otras cosas, que la medida especial y excepcional contemplada en la Circular Única Versión No. 4 del 15 de mayo del 2020 que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre del 2020, **en razón de que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea (Anexo 1).***

Allí también se indicó el paso a paso para que los interesados puedan obtener el documento antecedente apostillado de manera virtual. A través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, <http://mppre.gob.ve/>, en la casilla correspondiente a cancillería “Servicios



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulares”, se hace una breve explicación de la “Apostilla Electrónica”, sin necesidad de acudir físicamente a una oficina, refiriendo que “La Apostilla Electrónica puede ser presentada en el país receptor a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico como el correo electrónico o disco compacto, sin necesidad de imprimirla

*Con lo dicho, se evidencia que el apostille venezolano no requiere la **presencialidad** en la que se fundaba la implementación de la medida excepcional que permitía la inscripción mediante declaración de testigos, lo cual se encuentra superado, puesto que este trámite a la fecha se puede llevar a cabo de manera virtual cualquier día de la semana incluyendo fines de semana.*

Es decir, que la razón que motivó la medida excepcional, que fue la falta de obtención del apostille, ya no existe; razón por la cual, las personas nacidas en Venezuela deben acogerse a la regla general para tener la nacionalidad colombiana, esto es, el registro civil de nacimiento extranjero debidamente apostillado.

Es importante aclarar a su Despacho que el apostille electrónico tiene un costo de 0,08615936 Petros o 6.379.642,60 Bolívares, equivalente a un aproximado de QUINCE MIL PESOS COLOMBIANOS (COP \$15.000), los cuales pueden ser consignados en las cuentas dispuestas para su recaudo.

Por lo tanto, se debe dar aplicación a lo establecido en el Decreto 356 de 2017 aportando para la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano el documento expedido por la autoridad venezolana debidamente apostillado, junto con el documento que acredite la nacionalidad colombiana de alguno de sus padres y la declaración del denunciante del nacimiento.

*Por los argumentos antes expuestos, el único documento antecedente válido para adelantar la inscripción en el registro civil de nacimiento de una persona nacida en el exterior hijo de padre (s) colombiano (s) será el registro civil de nacimiento del país de origen, debidamente apostillado y traducido si es del caso. **De esta forma se podrá realizar este trámite en cualquier oficina registral.***

La ley es clara en exigir estos requisitos y no ofrece oportunidad de interpretación para la utilización de documentos subsidiarios que permitan la inscripción de personas nacidas fuera del territorio nacional.

*Siendo así, **NO SE ESTÁ NEGANDO LA INSCRIPCIÓN DEL NACIMIENTO**, lo que se está requiriendo para adelantar dichas inscripciones en el registro civil de nacimiento colombiano es que se aporte el documento idóneo establecido por la norma para tal fin, es decir el registro de nacimiento extranjero debidamente apostillado, trámite que se pueda realizar en línea sin ningún inconveniente.*

Dentro de los fundamentos expuestos por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es claro que el conducto regular para obtener el apostille se realice de forma virtual y no necesita un sentido presencial en suelo venezolano, además el mentado apostille tiene un costo realmente mínimo y accesible al bolsillo de cualquier ciudadano, por lo que el sustento factico narrado por los quejosos de esta litis y el cual ocasiono el promover esta acción tutelar.

Ahora en caso análogo al sub examen, en cuanto a las partes en conflicto, los derechos fundamentales invocados y circunstancias fácticas y jurídicas, el H.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tribunal Superior de este Distrito Judicial Sala Civil Familia, en segunda instancia, en acción de tutela radicado 138-2021¹⁰ promovida por LUIS HERNÁN PONSSON GONZÁLEZ y otros, contra REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y otros, de la cual conoció esta judicatura en primera instancia, prohijó:

2. Descendiendo al caso puesto a consideración de esta Sala, se avizora que lo pretendido por los accionantes es que se revoque la decisión venida en alzada conforme a los argumentos apuntados en líneas anteriores, y en su lugar se amparen sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, nacionalidad, salud, entre otros, ordenándosele a la Registraduría Nacional del Estado Civil que prorrogue la vigencia de la medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de colombianos nacidos en territorio venezolano, en el sentido que se supla con dos pruebas testimoniales el requisito de apostilla de las actas de nacimiento o registros civiles hasta que cesen las razones de orden público y humanitarias que impiden la realización de tal diligencia ante el consulado del país Bolivariano, y se le de el efecto inter comunis a la sentencia que así lo determine.

3. Bajo ese panorama, sea lo primero traer a colación que en tratándose de la inscripción extemporánea de nacimientos ocurridos en el extranjero, en el registro civil colombiano cuando uno o ambos padres del solicitante sean de este país, existe un procedimiento general establecido en nuestro ordenamiento jurídico, el cual se encuentra estipulado en la ley 1260 de 1970 y reglamentado por el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017, que dispone:

“Artículo 2.2.6.12.3.1. Trámite para la inscripción extemporánea de nacimiento en el Registro Civil. Por excepción, cuando se pretende registrar el nacimiento fuera del término prescrito en el artículo 48 del Decreto-ley 1260 de 1970, la inscripción se podrá solicitar ante el funcionario encargado de llevar el registro civil, caso en el cual se seguirán las siguientes reglas:

1. La solicitud se adelantará ante el funcionario registral de cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.

2. El solicitante, o su representante legal, si aquél fuere menor de edad, declararán bajo juramento que su nacimiento no se ha inscrito ante autoridad competente, previa amonestación sobre las implicaciones penales que se deriven del falso juramento.

3. El nacimiento deberá acreditarse con el certificado de nacido vivo, expedido por el médico, enfermera o partera, y en el caso de personas que haya nacido en el exterior deberán presentar el registro civil de nacimiento expedido en el exterior debidamente apostillado y traducido.

4. El funcionario encargado del registro civil, en relación a las partidas Religiosas expedidas por la Iglesia Católica u otros credos, como documento antecedente para la creación del registro civil de nacimiento extemporáneo, en caso de duda razonable y en aras de salvaguardar los principios con los que se deben desarrollar las actuaciones administrativas, en particular los principios de imparcialidad, responsabilidad y transparencia, podrá interrogar personal e individualmente al solicitante sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan verificar la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicionen o complementen.

¹⁰ Sentencia del 27 de agosto del 2021 Magistrado Ponente: CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. *En caso de no poder acreditarse el nacimiento con los documentos anteriores, el solicitante, o su representante legal si aquel fuese menor de edad, debe presentar ante el funcionario encargado del registro civil una solicitud por escrito en donde relacione nombre completo, documento de identidad si lo tuviere, fecha y lugar de nacimiento, lugar de residencia, hechos que fundamenten la extemporaneidad del registro, y demás información que se considere pertinente.*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 999 de 1988, al momento de recibir la solicitud, el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante.

Los testigos deberán identificarse plenamente y expresarán, entre otros datos, su lugar de residencia, su domicilio y teléfono y correo electrónico si lo tuvieren. Igualmente deberán presentar el documento de identidad en original y copia, y se les tomarán las impresiones dactilares de manera clara y legible, en el formato de declaración juramentada diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El funcionario encargado del registro civil interrogará personal e individualmente al solicitante y a los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento y demás aspectos que, a su juicio, permitan establecer la veracidad de los hechos conforme a las reglas del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan, adicione o complementen. De igual forma, diligenciará el formato de declaración juramentada establecido por la Registraduría Nacional del Estado Civil para tal fin.

6. *Al momento de recibir la solicitud de inscripción extemporánea, el funcionario registral procederá a tomar la impresión de las huellas plantares o dactilares del solicitante, en el formato diseñado por la Dirección Nacional de Registro Civil, y conforme a las reglas vigentes.*

7. *Cuando el solicitante del registro extemporáneo sea mayor de 7 años, el funcionario encargado del registro civil, con el fin de comprobar la veracidad de lo manifestado en la solicitud y cuando no pueda hacer la consulta en línea, deberá:*

- *Remitir a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia la información aportada por el solicitante, para que la Entidad como autoridad migratoria realice las verificaciones del caso para determinar si la persona es extranjera o no.*

- *Remitir a las oficinas centrales de la Registraduría Nacional del Estado Civil las impresiones dactilares de quien se pretende inscribir, para verificar si el solicitante ya tiene cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad expedida con anterioridad y si utilizó para ello, como documento base registro civil de nacimiento. Las entidades en mención deberán dar respuesta al funcionario encargado del registro civil dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

8. *Si analizada la solicitud en su integridad, se encuentra que la información dada por el solicitante es veraz. el funcionario encargado del registro civil procederá a elaborar y autorizar la inscripción del registro civil de nacimiento. Los documentos que presenten con la solicitud se archivarán en carpeta con indicación del número de serial que respaldan. (Las subrayas son de este Tribunal).*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.1 Ahora bien, nótese que la normatividad en cita, concretamente en el numeral 5° permite, de manera excepcional, suplir la documentación que le haga falta al solicitante –incluido el acta o registro de nacimiento apostillado expedido en el exterior- con el testimonio de dos personas que den cuenta de haber “...presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante.”, a fin de obtener ante la Registraduría Nacional la inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento como hijo(a)s nacidos en Venezuela con padres colombianos, lo cual permite colegir que más allá de lo que establezca la mencionada entidad como procedimiento interno sobre el tema, existen esas reglas de orden público que deben prevalecer.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-421 del 4 de julio de 2017, en un caso similar al aquí estudiado precisó:

“Ahora bien, el Decreto 1260 de 1970 regula los trámites que deben ser realizados para poder obtener el registro de nacimiento y, de forma consiguiente, la nacionalidad colombiana. En tal estatuto se precisan algunos aspectos formales, así como los requisitos documentales y temporales que se deben cumplir con el fin de lograr registrarse al interior del Estado colombiano.

En la misma norma se precisa que el registro puede hacerse: i) dentro del mes siguiente al nacimiento de la persona que desee obtener la nacionalidad, frente a un registrador territorial o un cónsul, dependiendo del caso; o ii) de forma extemporánea. En este último evento, el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 1° del Decreto 999 de 1988 y reglamentado por el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017, indica que en el caso de los hijos de colombianos nacidos en el extranjero se tendrá que anexar a la solicitud de registro extemporáneo una copia del registro civil de nacimiento del otro país, debidamente apostillada.

Asimismo, establece que en caso de no contar con los documentos requeridos se puede hacer una solicitud por escrito en la cual se realice un recuento de los hechos que fundamentan la extemporaneidad de la inscripción y al momento de radicar tal solicitud se deberá llevar consigo a 2 testigos que hayan presenciado, asistido o tenido noticia del nacimiento, tal como lo resaltó el concepto presentado por la Universidad del Rosario.

En el presente caso se puede observar en la contestación brindada por la Registraduría, que al señor Bula se le niega la posibilidad de obtener su registro civil de nacimiento y, por ende, la nacionalidad colombiana por nacimiento, en razón de que no ha aportado los documentos exigidos por el ordenamiento jurídico debidamente apostillados.

Sin embargo, a este último no se le ha brindado la oportunidad de suplir tal requisito a través de lo fijado en la norma previamente descrita, es decir, por medio de 2 testigos que den fe de su nacimiento. Lo anterior, porque la Registraduría indica que esto es excepcional y, conforme a las circulares internas 121 y 216 de 2016, vigentes para el momento de la solicitud del señor Bula, tal prerrogativa se reserva para los eventos descritos en la sentencia T-212 de 2013 en los cuales se encuentran inmersos menores de edad.

Tal apreciación, según la cual esta posibilidad se encuentra reservada únicamente a menores de edad, configura a todas luces un exceso ritual manifiesto, puesto que la entidad se escuda en argumentos meramente formalistas para negarle a una persona una opción y garantía que el sistema jurídico le ofrece con el fin de facilitar su registro extemporáneo en aquellos casos en los que no pueda obtener los documentos requeridos debidamente apostillados, desconociendo así la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, conforme se argumentó en el acápite 7 de esta providencia.”.

3.2 Lo anterior traduce entonces que si bien en el sub judice el debate de las partes se centró en la funcionalidad o en la posibilidad de acceso a la plataforma web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

la República Bolivariana de Venezuela a fin realizar la diligencia de apostille para posteriormente deprecar la inscripción en el registro civil de nacimiento ante la Registraduría Nacional de Colombia, lo cierto es que ello resulta intrascendente si se tiene en cuenta que tal formalidad –la de apostillar se puede suplir excepcionalmente con los dos testimonios, tal como se apuntó en precedencia, máxime que están acreditadas las dificultades para realizar el trámite en línea -como se hizo con el escrito de impugnación-, que incluso demanda una cita ante el Servicio de Notariado de de Venezuela “SAREN” y la necesidad de concurrir al vecino país, del cual migraron los promotores de esta acción.

3.3 De manera que los accionantes bien pueden presentar la solicitud de inscripción extemporánea en el registro civil de nacimiento ante la Registraduría Nacional cumpliendo el procedimiento y los requisitos indicados el artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 356 de 2017, sin que ésta pueda negarse a ello, pues se estaría apartando del marco jurídico que regula el aludido trámite, y de contera vulnerando el derecho fundamental al reconocimiento a la personalidad jurídica, nacionalidad y demás conexos que le asisten a los actores, tal como ocurre en el sub examine, en el que dicha encartada, en el informe rendido en esta causa, insiste en la necesidad de que los solicitantes cuenten con la apostilla en sus actas o registros civiles de nacimiento a fin de darle viabilidad a la diligencia ya conocida, porque la normatividad que transitoriamente contemplaba la posibilidad de que ello pudiera suplirse excepcionalmente con la presentación de dos testigos, tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre de 2020.

Y es que la postura de la Registraduría no es novedosa, si se considera que en casos similares ha insistido en ese criterio que a todas luces va en contravía del procedimiento establecido, lo cual ha sido analizado por la H. Corte Constitucional, quien ha mantenido un criterio jurisprudencial uniforme ante estas situaciones fácticas.

Por ejemplo, en la sentencia T-241 del 26 de junio 20183, expresó:

(...)

26. La jurisprudencia de esta Corporación ha examinado asuntos en los cuales la autoridad registral niega la inscripción extemporánea del nacimiento en el registro de quien nace fuera de Colombia pero al menos uno de sus padres es nacional debido a que el documento que acredita dicho hecho no se encuentra apostillado. “Hijos de padres colombianos no nacidos en territorio nacional -nacionales por nacimiento-: prueba de la nacionalidad, requisitos para inscripción extemporánea en el registro.

Las Sentencias T-212 de 2013[122] y T 421 de 2017[123] concedieron la protección de los derechos fundamentales a la nacionalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la igualdad, a la dignidad humana y a la salud. En el primero de los casos se concedió la protección de estos derechos de una niña, hija de colombianos quien nació en Venezuela y se le había negado el registro extemporáneo de su nacimiento debido a que el Acta no estaba apostillada. Por su parte, en la segunda tutela, se conoció del caso de una persona adulta mayor a quien también se le negó el trámite extemporáneo de inscripción del registro civil. En las dos oportunidades, se ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil que permitiera registrar tanto a la menor de edad como al adulto mayor “de manera expedita como nacional (...), con base en declaraciones juramentadas rendidas por dos testigos ante Notario”. Para ello, señaló que el sistema registral preveía una solución que, si bien no era la regla general, era una “solución jurídica práctica” que permitía por vía de excepción la inscripción en el registro: la declaración juramentada de dos (2) testigos conforme con lo previsto en el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970. Por lo demás, se indicó que los accionantes no tenían por qué soportar tal situación, la cual implicaba “continuar sin la nacionalidad colombiana a la que ostensiblemente tiene derecho por el ius sanguinis, máxime habiendo regresado sus genitores a su patria, trayéndola con ellos”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Además, aclaró que los menores de edad y los adultos cuentan por igual con la posibilidad de acreditar su nacimiento extemporáneo en la forma en la que lo indican tales disposiciones. Igualmente, resaltó que “el registro adquiere también una connotación fundamental puesto que implica la posibilidad de ejercer otros derechos del individuo dirigidos a adquirir y desplegar garantías y responsabilidades inherentes a la pertenencia a una comunidad política”[124].

27. En conclusión, en la Constitución se prevé la nacionalidad colombiana por nacimiento, dentro de la que se encuentran los nacidos en el exterior con al menos un padre de nacionalidad colombiana. La legislación dispone cómo debe probarse la nacionalidad -cédula de ciudadanía, tarjeta de identidad o registro civil de nacimiento- y, además, establece el registro civil de nacimiento como el medio a través del cual se pueden ejercer efectivamente sus derechos.

En cuanto a este último instrumento, en caso de colombianos por nacimiento que hayan nacido en el exterior pero que al menos uno de sus progenitores sea colombiano, la ley prevé en cuanto a la acreditación de su nacimiento, el acta de nacimiento apostillada y, en caso de no ser posible, la presentación de dos (2) testigos que den fe del hecho. La jurisprudencia constitucional al estudiar asuntos en los cuales se niega la inscripción extemporánea por falta de apostilla concedió la protección para los derechos fundamentales a la nacionalidad y a la personalidad jurídica toda vez que la norma prevé la forma de suplir la ausencia de apostilla con los testigos.” (Las negrillas son del texto original).

En ese orden de ideas, para esta Sala no es dable que la citada encartada mantenga en incertidumbre a personas que por circunstancias migratorias ampliamente conocidas se hallan en un estado de desprotección, máxime cuando están de por medio menores de edad, adultos mayores y sujetos con condiciones físicas o de salud disminuidas, pues el desconocimiento de su personalidad jurídica ciertamente deriva en que se dejen de garantizar otros derechos que les son inherentes, verbigracia a la salud, educación, etcétera, y todo ello fue pasado por alto por la A quo, lo que hace necesario que se revoque el fallo venido en alzada.

4. Así las cosas, se revocará la sentencia impugnada y en su lugar se procederá a amparar los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y nacionalidad de los accionantes, ordenándose a la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la Registraduría Especial del Distrito de Santa Marta que a partir de la notificación de este fallo, en todos los casos aquí expuestos, siempre que se cumpla con los presupuestos de la ley 1260 de 1970, reglamentada por el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017, acepte como prueba los dos (2) testigos para suplir el requisito de apostilla de los actores, so pena de incurrir en desacato.

6. Por último, en cuanto a la pretensión de los accionantes relacionada con que se le otorgue el efecto inter comunis a esta sentencia, no es dable acceder a ello toda vez que esta es una facultad excepcional que de manera exclusiva reposa sobre la H. Corte Constitucional⁴, por lo que se negará tal pedimento.

En ese orden de ideas, descendiendo al caso particular, si bien es cierto la ley exige para la acreditación del nacimiento, en el caso de los hijos de colombianos nacidos en el extranjero, el acta de nacimiento apostillada, la parte actora de forma clara y vehemente señala los inconvenientes de dicho trámite, lo cual le ha imposibilitado el registro de su hija menor de edad.

Manifiesta la actora:

“Ahora bien, hemos agotado las diferentes instancias para realizar el proceso de acceso a nacionalidad para mi hija ARIANNA MICHELL PEREZ GARCIA, pero se ha negado en todas las 2 oportunidades por no contar con los documentos apostillados, y aun cuando la Registraduría flexibilizo en algún



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

momento los requisitos para acceder a la nacionalidad, se ha hecho imposible acceder al apostille del acta de nacimiento de mi hija. Por lo tanto, la Registraduría Nacional del Estado Civil ha vulnerado los derechos de mi hija al registro, a su paso toda clase de garantías, al no permitirle obtener un documento de nacionalidad colombiano. La inscripción en el Registro Civil es indispensable para acceder a todos los derechos en especial al derecho a la salud y a la educación. Sumado a esto, mi hija no se encuentra afiliado a una EPS, por lo tanto, los servicios médicos no se le prestan en el municipio. Y como se ha pronunciado en múltiples, “La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas o personas indefensas son sujetos de especial protección, explicando que su condición de debilidad no es una razón para restringir la capacidad de ejercer sus derechos sino para protegerlos, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses. Por ello, la acción de tutela procede cuando se vislumbra su vulneración o amenaza y es deber del juez constitucional exigir su protección inmediata y prioritaria.”

Así las cosas y atendiendo que la protección deprecada cobija un sujeto de especial protección constitucional en razón de la edad, y que de la omisión de su registro civil de nacimiento, no solo se afecta sus derechos a la personalidad jurídica, a la nacionalidad, sino también se pueden ver expuestos o afectados sus derechos a la salud, derecho a la educación, etc; aunado que “no es dable que la citada encartada mantenga en incertidumbre a personas que por circunstancias migratorias ampliamente conocidas se hallan en un estado de desprotección” (aparte sentencia del Tribunal Superior de este Distrito judicial traída), se impone en esta sede el amparo de tales derechos, lo cual deviene en ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil que en este caso particular acepte como prueba los dos (2) testigos para suplir el requisito de apostilla de la actora, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos.

Así las cosas, se protegerán los derechos a la personalidad jurídica y nacionalidad de la menor ARIANNA MICHELL PEREZ GARCIA, quien está representada en este asunto a través de su madre, la señora SOL MAYRA GARCIA PADILLA.

Por otro lado, se conminará a la accionante para que se acerque en el menor tiempo posible a Migración Colombia (*Centro Facilitador de Servicios Migratorios*) a legalizar la condición migratoria de la menor ARIANNA MICHELL PEREZ GARCIA.

Por lo antes expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

FALLA:

PRIMERO: TUTELENSE los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y nacionalidad de la menor ARIANNA MICHELL PEREZ GARCIA, quien está representada en este asunto a través de su madre, la señora SOL MAYRA GARCIA PADILLA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia ordenase a la Registraduría Nacional del Estado Civil a través de la Registraduría Especial del Distrito de Santa Marta que a partir de la notificación de este fallo, siempre que se cumpla con los presupuestos



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

legales exigidos, acepte como prueba los dos (2) testigos para suplir el requisito de apostilla de los actores, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: CONMINESE a la accionante para que se acerque en el menor tiempo posible a Migración Colombia (*Centro Facilitador de Servicios Migratorios*) a legalizar la condición migratoria de la menor **ARIANNA MICHELL PEREZ GARCIA**.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: En caso de no ser impugnada esta sentencia, por Secretaría **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Patricia L. Ayala C.
PATRICIA LUCIA AYALA CUETO
JUEZ